



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05203-2009-PHC/TC
LIMA
PAUL HENRY BISSO MEZA

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de diciembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Paul Henry Bisso Meza contra la resolución de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 140, su fecha 19 de agosto de 2009, que declara infundada la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente, con fecha 13 de mayo del 2009, interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales integrantes de la Primera Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, alegando la vulneración de sus derechos constitucionales a la libertad individual, al debido proceso y a la defensa.

Refiere haber sido trasladado del establecimiento penal de Huamanga, en Huancavelica, donde se encuentra recluido, al Penal de Lurigancho en la ciudad de Lima, por causa de una intervención quirúrgica, y que en este lugar tomó conocimiento que tenía un proceso pendiente ante la Primera Sala Penal con Reos en Cárcel (Expediente N.º 168-2004) por lo que se puso a derecho, y que en mérito a ello se señaló fecha para juicio oral y se le condenó a 10 años de pena privativa de libertad, por lo que interpuso recurso de nulidad, el cual fue declarado no ha lugar; señala que en dicho proceso no se le notificó el mandato de detención decretado en su contra, pese a que la Sala tenía conocimiento de su reclusión, por lo que al no habersele notificado de las razones de su detención se le han vulnerado sus derechos fundamentales.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el hábeas corpus.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05203-2009-PHC/TC
LIMA
PAUL HENRY BISSO MEZA

3. Que teniendo en cuenta que el mandato de detención se dicta con anterioridad a la sentencia condenatoria, y es en esencia una medida cautelar, del análisis de lo expuesto en la demanda, así como de la instrumental que obra en autos, se aprecia que el recurrente no se encuentra detenido por un mandato de detención, sino por una sentencia condenatoria efectiva en su contra de 10 años de pena privativa de libertad (fojas 369), y que esa privación de libertad se hizo efectiva desde antes de la interposición de la demanda, por lo que resulta aplicable el artículo 5, inciso 5), del Código Procesal Constitucional, que establece que: “No proceden los procesos constitucionales cuando: (...) 5. A la presentación de la demanda ha cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o se ha convertido en irreparable”.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR